

Se solicita precisión con respecto a la consulta absuelta con la Solicitud Electrónica Siged N° 00001-2009-3K0070, en el sentido de si corresponde aplicar la sanción de comiso por la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053, aún en el caso que no haya existido de por medio la incautación de la mercancía perdida durante su traslado entre CETICOS Paita y el punto de salida del país (La Tina), considerando que se tiene aperturado un proceso judicial por el delito de contrabando agravado, en el que el declarante de la solicitud de salida de CETICOS no se encuentra procesado.

Sobre la precisión consultada debe señalarse, que en el pronunciamiento que absolvió la consulta formulada con el referido documento electrónico, se indicó que:

*"De lo expuesto podemos colegir que, en los casos de delitos de defraudación de rentas de aduanas, la Administración Tributaria no está impedida de acotar el adeudo dejado de pagar y de aplicar las sanciones correspondientes, y en los casos de mercancías que son objeto material del delito, si bien puede disponer la incautación en los casos señalados en la ley de los delitos aduaneros y su reglamento, está impedida de determinar sobre la situación jurídica de las mismas, siendo esta de competencia del órgano jurisdiccional, salvo las acciones de disposición de mercancías previstas en la ley de los delitos aduaneros y en su reglamento; debiendo asimismo suspenderse el procedimiento administrativo de presentarse las circunstancias previstas por el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la cuarta disposición final del Código Tributario, comentados en los párrafos precedentes."*

De acuerdo a lo concluido en el referido pronunciamiento, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, los aspectos para determinar la responsabilidad penal de las personas que resulten responsables de la comisión del delito de contrabando denunciado y así como para la determinación de la situación jurídica de la mercancía objeto material del delito, cuya pérdida ha sido la razón principal por la cual se ha aperturado el proceso judicial, son de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional competente; por tanto el representante judicial de la SUNAT ante dicho órgano puede requerir, dentro del proceso judicial en giro, se disponga la captura de la mercancía objeto material del delito.

Sin embargo, la Administración Tributaria en el ejercicio regular de su potestad aduanera puede, de ser hallada la mercancía, incautarla y ponerla a disposición de la autoridad judicial competente.